



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Levantamiento de medida de EMBARGO, efectuada por la señora MARLY YOHANA SAAVEDRA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien habiéndose surtido la publicación del aviso en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como en la secretaria del Despacho por el término de veinte (20) días y adicional a ello se replicó el aviso para que por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y el Consejo Superior de la Judicatura se oficiara a todos los jueces de este Distrito Judicial y a los del resto del país para que, informaran si en sus despachos judiciales cursaban procesos en contra del señor RAFAEL CALDERON CARVAJAL (Q.E.P.D) identificado con C.C. No. 135.086, en especial, si existe solicitud de embargo de remanente, de crédito, laborales o acumulación de demanda para el proceso de la referencia (N° 1999-00397), para que algún interesado ejerciera sus derechos, encontramos que pese a que la fijación que data del día 24 de octubre al 23 de noviembre de 2022, ante este despacho no comparecido persona alguna a efectuar oposición o manifestación con respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la cual se solicita su levantamiento, en los términos del Numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que del expediente de la referencia se efectuó la búsqueda correspondiente, pues no otra cosa se deriva de la respuesta No. DESAJCUO22-2000 expedida por la Asistente Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, con relación a la petición que en ese sentido le hubiere efectuado la parte interesada en ello, tal como deviene del contenido del archivo *006RtaOficinaArchivoCentral*.

Igualmente, la interesada en este trámite aportó el Certificado de Tradición No. 260-40885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dicho bien inmueble (véase anotación 011 – pág. 13 archivo 011SolicitudLevantamientoMedidaArt.597), siendo esta decretada por este Juzgado.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y agotado el trámite establecido en el Numeral 10° del artículo 597 del CGP, sin que se hubiere presentado algún interesado a ejercer sus derechos; además del hecho de que han transcurrido 23 años desde la inscripción de dicha medida, pues la misma data del 17 de septiembre de 1999, encuentra este despacho procedente el Levantamiento de la

Ref. Levantamiento de Medida Cautelar de Embargo
Dte. Banco Colpatría
Ddo. Rafael Calderón Carvajal
Rad. 1999-00397-00

medida cautelar de embargo, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 2212 del 06 de septiembre de 1999 emanado por este Juzgado, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 40885, específicamente en la anotación No. 011 del precitado folio.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 260 – 40885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada por este Juzgado dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 54001-3103-003-1999-00397-00 que el **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** adelantara en contra del señor RAFAEL CALDERON CARVAJAL (Q.E.P.D) identificado con la CC. No. 135.086, medida de embargo que se registró en la anotación No. 011 mediante oficio No. 2212 del 06 de septiembre de 1999. **LÍBRESE oficio al señor registrador en este sentido.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67bab6f371a7db77ce488fcd4b48e4f5f9dcf67e81d1acea5c7f3f0e1b0bfce**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2014-00286-00**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memoriales vistos a folios (*ver archivos Nos. 040 y 041*) que preceden el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cúcuta allega el LINK del expediente digital radicado bajo el No. 54001310500120160019800 que contiene la liquidación de crédito y costas del referido proceso, razón por la cual se deberá agregarlo y tener en cuenta en el momento procesal oportuno como lo enseña el artículo 465 del C.G. del P., si a ello hay lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR los memoriales vistos a folios (*ver archivos Nos. 040 y 041*) precedentes del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cúcuta donde allegan el LINK del expediente digital radicado bajo el No. 54001310500120160019800 que contiene la liquidación de crédito y costas del referido proceso **y TENER EN CUENTA** en el momento procesal oportuno como lo enseña el artículo 465 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa5ecfbfec00b0fe015e6a34f7afee4d311c380b34ccf1cd7825cefb1aecc7**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal reivindicatorio, promovido por LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, para decidir lo que en derecho corresponda., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, el Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO allega memorial manifestando que sustituye el poder a él conferido al Dr. MARTIN GUILERMO MORALES BELTRAN, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO ACEVEDO al Dr. MARTIN GUILERMO MORALES BELTRAN.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. MARTIN GUILERMO MORALES BELTRAN como apoderado judicial del demandado JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c58ba3b1d70aef9a781fbc305bbb3a0915c0b6d1277c4fb1100a52401ec556e**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00249-00** promovida por **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LOHENGRY ZORAYA AHUMEDA HEREIDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	23/11/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02da3cb24bc3c8f54c543799540c8cc21073363832e1215aa0447625550efa**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00286**-00 promovido por el señor **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado judicial contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 028*) donde el doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 8 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y PERSONAS INDETERMINADAS a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, quien podrá ser notificada en el correo anaelizabeth25@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 11 de diciembre de 2019, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y PERSONAS INDETERMINADAS a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, quien podrá ser notificada en el correo anaelizabeth25@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febfd5643a0a70007d4f16d72d40143069c2555be054696e3441cb2ffb3de1f**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de COOSALUD EPS, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00329-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 28 de noviembre de 2022, se allego al correo institucional del despacho, por la Dra. DIANA CAROLINA GUERRA LORA, poder que le fue otorgado para representar a la ejecutada COOSALUD EPS, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA GUERRA LORA como apoderada judicial de la ejecutada COOSALUD EPS, en los términos y facultades del poder conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f26f5bb48856ff79925f560935981ddee2ef4d316d703ed3b33f45338d34c**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2010-00074-00 promovida por **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO OCCIDENTE	15/07/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que la(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo del Oficio. "En los términos del artículo 466 del CGP le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en la comunicación".
BANCO BOGOTA	19/07/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	27/07/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que la cuenta es de calidad inembargable, ya que se administran recursos de destinacion especifica del SGSSS, por lo anterior, quedan atentos a la instrucción del despacho en cuanto a la aplicación o no de la medida.
BANCO AV VILLAS	15/09/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d3a3c244d2680f2ad20f7c18206ef22d1652ad482d9613c6e5c6fc1b31512**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00067-00 propuesta por **HERNANDO GALVIS ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra de **RAMON MORALES ORTEGA**

Mediante auto adiado del 03 de octubre del año en curso se ordenó la notificación de la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ, en su calidad de acreedor hipotecario de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

Pues bien, revisado el expediente (*ver archivo 015*) se nota poder otorgado por la acreedora hipotecaria al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, a fin de que la represente dentro del presente tramite.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Se deberá tener notificada por conducta concluyente a la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ en su condición de acreedora hipotecaria a partir de la notificación por estado del presente auto, por medio del cual se le reconoce personería al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso, por lo que se deberá ordenar por secretaria enviar el LINK del expediente digital al profesional del derecho a fin de dar cumplimiento al artículo 91 de la citada normatividad, para que, si a bien lo tiene proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G. del P.

Por último, visto el archivo No. 016 donde la inspección de policía de San Cayetano informa que admitió la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 223676 por el termino de 2 meses de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS como apoderado de la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ en su condición de acreedora hipotecaria en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo No. 015.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior habrá de entenderse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora VICTORIA GALVIS DE ORTIZ en su condición de acreedora hipotecaria de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso

TERCERO: ORDENAR por secretaria enviar el LINK del expediente digital al profesional del derecho a fin de dar cumplimiento al artículo 91 de la citada normatividad, para que, si a bien lo tiene proceda de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G. del P.

CUARTO: AGREGAR el archivo No. 016 donde la inspección de policía de San Cayetano informa que admitió la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 223676 por el termino de 2 meses de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944e9f2b75293628b1b2cedfd8e73fe5e665232983b6b4c34d936289375fbb95**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00021-00 promovida por **LUIS BERNARDO TORO AREDONDO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO OCCIDENTE	28/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCOOMEVA	28/11/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.
BANCO POPULAR	01/12/2022	Ddo NO presenta vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00021-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029ab693582a72fe72d29d244a1bd79b0c693e43dc8d3095e026daf0b8f8bb5e**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLOBAL SAFE SALUD S.A.S.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2021-00258-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al extremo pasivo en este proceso, según lo decidido en autos del 26 de abril de 2022 (archivo 016 del cuaderno principal del expediente digital) lo cual quedó consignado en la constancia secretarial del 19 de agosto de la anualidad que estableció el término del traslado de la demanda; debiéndose resaltar que de igual forma mediante providencia del 19 de agosto de 2022 (archivo 026 ibidem) se efectuó el traslado de las excepciones de mérito formuladas, frente a las cuales se pronunció dentro del término la parte demandante, mediante mensaje de datos del día 05 de septiembre de 2022 visto en archivo 027 ibidem, tal como quedó sentado en la posterior constancia secretarial del 06 de septiembre de la anualidad.

De lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° e inciso siguiente, del artículo 443 del C.G.P.; resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado al último demandado por conducta concluyente, como se determinó en la mencionada providencia del 26 de abril de 2022, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 26 de abril del año 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 27 de abril de 2023, y hasta el 26 de octubre de 2023, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído.

debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 26 de octubre de 2023, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **19 Y 20 DE OCTUBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. Así mismo, precítese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente. La anterior fecha se fija atendiendo la existencia de audiencias ya fijadas previamente.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 10-11 DEL ARCHIVO 004 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL DIGITAL DEL EXPEDIENTE)**

1.1. **Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Relación de facturas radicadas de forma digital a través de la plataforma SIS – Seguros del Estado. Folios 5-6 ibidem.
- Instructivo emitido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. informando la implementación de la plataforma SIS para la radicación digital de facturas. Folios 12 al 24 del archivo 004 de la demanda del cuaderno principal.
- Copia de las facturas de ventas admitidas como base de la presente ejecución, mediante auto que libró mandamiento de pago. Folios 25 al 209 ibidem.

Y como anexos:

- Certificado de existencia y representación legal de GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Folios 210 al 257 ibidem.

Pruebas solicitadas por la demandante en el traslado de las excepciones de mérito:

3.1. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

3.2. Rechazo de Prueba Testimonial: NO ACCEDER a la solicitud de rechazo de prueba de los testimonios de los señores OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, GUILLERMO LEON

PORTILLA, y de la SOCIEDAD VALUATIVE S.A.S. a través de su representante legal, solicitado por la parte demandada.

Lo anterior por cuanto los argumentos presentados por el extremo activo carecen de asidero jurídico alguno, pues frente a los testimonios de los señores OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, GUILLERMO LEON PORTILLA, se limitó a indicar que los mismos son funcionarios adscritos a la misma entidad aseguradora demandada, lo cual no resulta impedimento legal alguno para el decreto de este medio de prueba. Sumándose a ello que si bien cita el artículo 225 del C.G.P., no logra relacionar lo que allí se dispone o prohíbe, con el hecho del decreto de los testimonios, máxime cuando en el presente caso no se pretende suplir el escrito o documento para la existencia o validez de un contrato, pues se recuerda que el objeto base de la presente ejecución son las facturas de venta ya aportadas con la demanda. No obstante, lo que se pretende comprobar con los mismos son las excepciones en que sustenta su defensa.

Igual suerte corre la solicitud del rechazo de la prueba testimonial de la SOCIEDAD VALUATIVE S.A.S. a través de su representante legal, pues frente a la misma solo expresa su consideración de 'impertinente, inconducente superflua' al manifestar que el extremo pasivo con ello solo pretende demostrar hechos idénticos para cuya acreditación aportan Informes de Investigación por la sociedad VALUATIVE SAS como pruebas documentales. Debiéndose señalar al respecto que, tales consideraciones solo pueden ser determinadas por la suscrita, lo cual para el presente caso no ocurre en este momento, y por el contrario considera la prueba testimonial pertinente para el objeto indicado por el solicitante; máxime si tampoco se observa impedimento legal alguno para ello.

Por último, se precisa que el legislador ha sido enfático en contemplar que para aspectos que atinan a la imparcialidad del testigo, ello ceñido a lo consagrado en el artículo 211 de la Codificación Procesal lo que, en todo caso, debe invocarse, para definirse por la suscrita al momento de emitir la sentencia correspondiente.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FOLIOS 33 AL 35 DEL ARCHIVO 024 DEL CUADERNO PRINCIPAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Conceptos emitidos por la Superintendencia de Salud. **Archivos de la carpeta "Conceptos" de la carpeta 024 del cuaderno principal.**
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT, del periodo 01 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2021. Archivo "4 de febrero de 2021" **de la carpeta "Extractos" de la carpeta 024 del cuaderno principal del expediente digital.**
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021. Archivo "4 de abril de 2021" de la carpeta "Extractos" ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de mayo de 2019 al 20 de abril de 2021. Archivo "4 de mayo de 2021" de la carpeta "Extractos" ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2021. Archivo "3 de agosto de 2021" de la carpeta "Extractos" ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2021. Archivo "2 de septiembre de 2021" de la carpeta "Extractos" ibidem.

- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021. Archivo “5 de octubre de 2021” de la carpeta “Extractos” ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de noviembre de 2019 al 31 de octubre de 2021. Archivo “3 de noviembre de 2021” de la carpeta “Extractos” ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021. Archivo “4 de diciembre de 2021” de la carpeta “Extractos” ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2022. Archivo “3 de marzo de 2022” de la carpeta “Extractos” ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2022. Archivo “5 de abril de 2022” de la carpeta “Extractos” ibidem.
- Copia de extractos de estado de reclamaciones indemnizatorias por prestaciones de servicios de salud con cargo al SOAT del periodo 01 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2022. Archivo “3 de mayo de 2022” de la carpeta “Extractos” ibidem.
- Copia de soportes de liquidación en cero con guías de envío, notificaciones de pago, objeciones y actas de aceptación de glosas respecto de cada radicado de factura, divididos en carpetas con la radicación de cada factura, dentro de la carpeta de reclamaciones de la carpeta 024 del cuaderno principal.
- Archivo denominado RECLAMACIONES inmersos en la **carpeta 024 del cuaderno principal**. Se deja constancia frente a los informes de investigación realizados por la sociedad VALUATIVE S.A.S., que los mismos se encuentran dentro de la documentación inmersa en las respectivas carpetas de los radicados de facturación: EL17578, EL19846, EL19923, EL20396, EL20399, EL20443, EL20444 dentro de la carpeta de reclamaciones
- Informe de Investigación visto en los folios 35 del escrito de demandada visto en el **archivo 024** de este expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de la sociedad demandante GLOBALSAFE SALUD S.A.S. a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos OMAR EDUARDO NIÑO ZABALA, GUILLERMO LEON PORTILLA, y al representante legal de la SOCIEDAD VALUATIVE S.A.S. a través de su sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma con sus excepciones que se pretenden hacer valer. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndole recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término indicado en el presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29685de9e33647eb8c2b1396598834e8a5ffffe7d46dd38a02706cd0eccc794**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00258-00 promovida por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022 a las 3:54 pm, el apoderado judicial de la parte demandada solicita inicialmente que se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de lo dispuesto en el auto de fecha 26 de abril de 202, aduciendo que a la fecha su representada continua con dineros e inversiones congeladas en los bancos PICHINCHA y DAVIVIENDA (archivo 039). Sin embargo, seguidamente rectifica su pedimento con la intervención vista en el archivo 040, solicitando en concreto que se levanten las demás medidas cautelares existentes, por cuanto los dineros retenidos a su juicio superan el valor delimitado por el despacho.

Pues bien, del pronunciamiento del apoderado judicial de la parte demandante emerge que lo solicitado no es mas que la consecuencia de lo ordenado en el auto de fecha 26 de abril de 2022 (Archivo 035), cuando se accedió por parte de este despacho judicial a la reducción de las ordenes de embargo, en razón a que se tenía como total de recaudo, lo equivalente a la suma de (\$501.297.074,94). Tope dinerario que superaba ampliamente la limitación de la medida cautelar que recuérdese estuvo supeditada a la suma de (\$300.000.000)

Pues bien, rectificando la providencia que comenta la apoderada judicial del demandado, se observa que no se impartió orden en este sentido, la que de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del C.G.P., allí cotado y con el cual se sustento la motivación era lo propio, razón por la cual, atendiendo el pedimento del apoderado judicial de la parte demandante, se accederá a ello como constará en la resolutive de este proveído. Dicha orden está supeditada a la no existencia de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades competentes.

Por otra parte, atendiendo que no se obran más títulos judiciales de los cuales disponer su entrega en favor del demandado, se abstendrá el despacho de impartir orden en este sentido. Ello como se certificó por la secretaria de este despacho judicial en la reciente constancia secretarial emitida la cual luce en el archivo que antecede.

Finalmente, habrá de agregarse y colocarse en conocimiento de las partes, lo informado por el BANCO POPULAR y el BANCO AV VILLAS, lo cual obra en los archivos 036 y 037 de este expediente, para lo de su consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTENSE las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de este proceso mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por ser esta la consecuencia lógica de la reducción de embargos dispuesta en el pasado auto de fecha 26 de abril de 2022, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades competentes. **Líbrese las comunicaciones de rigor.**

SEGUNDO: Abstenerse de impartir orden relacionada con la entrega de títulos judiciales en atención a la inexistencia de los mismos a ordenes de este proceso. Ello como se certificó por la secretaria de este despacho judicial en la reciente constancia secretarial emitida la cual luce en el archivo que antecede.

TERCERO: agregarse y colocarse en conocimiento de las partes, lo informado por el BANCO POPULAR y el BANCO AV VILLAS, lo cual obra en los archivos 036 y 037 de este expediente, para lo de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3763e779d837db441b1b0f11c5e4f553b63cc5bb21cfc6476a6e1111a190ad**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, como endosatario en procuración de la señora MARIA RUTH CALLEJAS.
Demandado	ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE en calidad de herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y los demás herederos indeterminados del mismo.
Radicado	54-001-31-53-003- 2021-00296-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda al extremo pasivo en este proceso, según lo decidido en auto del 11 de mayo de 2022 (archivo 018 del cuaderno principal del expediente digital) en lo que respecta a la totalidad de los herederos determinados del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, y en la constancia secretarial del 10 de octubre de 2022 (archivo 029 ibidem) frente a la notificación del curador ad-litem de los herederos indeterminados, debiéndose resaltar igualmente que fue realizado el emplazamiento a todas a todas las personas naturales o jurídicas que tengan crédito con título de ejecución contra ORLANDO CRUZ HERRERA (archivo 022 ibidem). Asimismo, mediante providencia del 11 de octubre de 2022 (archivo 030 ibidem) se efectuó el traslado de las excepciones de mérito formuladas únicamente por el demandado ORLANDO CRUZ SOLARTE, frente a las cuales se pronunció dentro del término la parte demandante, mediante mensaje de datos del día 25 de octubre de 2022 visto en archivo 031 ibidem, tal como quedó sentado en la posterior constancia secretarial del 28 de octubre de la anualidad (archivo 032 ibidem).

De lo anterior, se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° e inciso siguiente, del artículo 443 del C.G.P.; resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado como último al curador ad-litem de los herederos indeterminados, el día 12 de septiembre del año 2022, como se determinó en la mencionada constancia secretarial del 10 de

octubre de 2022, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 12 de septiembre del año 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 12 de septiembre de 2023, y hasta el 12 de marzo de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este proveído. debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día 12 de marzo de 2024, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **9 y 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado podrá hacer uso de la posibilidad de desarrollar la audiencia en forma presencial de ser necesario.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 5-6 DEL ARCHIVO 004 DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL DIGITAL DEL EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del original de la Letra de Cambio No. LC-216820615 por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000). Folio 11 del archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital.
- Copia de la cedula de la señora acreedora MARIA RUTH CALLEJAS. Folio 10 ibidem.
- Copia del Endoso en Procuración para cobro judicial expedido por la Notaria Primera de Cúcuta. Folio 9 ibidem.
- Copia de Registros Civiles de Nacimiento de los señores demandados ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS y JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS. Folios 12 al 18 ibidem.
- Copia del acta de defunción del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (Q.E.P.D.). Folio 19 ibidem.

- Folio de matrícula inmobiliaria número 260-115276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Folio 20 al 27 ibidem.
- Copia de Registros Civiles de Nacimiento de los señores demandados CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE y ORLANDO CRUZ SOLARTE. Folios 7 al 10 del archivo 006 del cuaderno principal.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ORLANDO CRUZ SOLARTE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN FOLIOS 5-6 DEL ARCHIVO 011 DEL CUADERNO PRINCIPAL

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N.260-90258. Folios 12 al 17 del archivo 011 del cuaderno principal del expediente digital.
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N.260-120462. Folios 18 al 23 ibidem.
- Consulta de proceso radicado N.2004-00016 del Juzgado Primero del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Folios 24 al 28 ibidem.
- Consulta de proceso radicado N.2005-00183 del Juzgado Tercero del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Folios 29-30 ibidem.
- Auto de fecha 05 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, proceso radicado N.2021-00077. Folio 31 ibidem.
- Auto de fecha 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta proceso radicado N.2021-00139. Folio 32 ibidem.
- Consulta de proceso radicado N.2021-00077 del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta. Folios 33 ibidem.
- Consulta de proceso radicado N.2021-00139 del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta. Folios 34 ibidem.
- Escritura Pública N. 3070 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta con la cual se disolvió y liquidó la Sociedad Patrimonial de los Señores María Ruth Callejas y Orlando Cruz Herrera (Q.E.P.D). Folios 35 al 39 ibidem.

2.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de la señora demandante MARIA RUTH CALLEJAS y del demandado CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso, queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio de los ciudadanos MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL, sobre los hechos de la contestación de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

Precísese que la declaración del señor CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE de decretó como interrogatorio de parte, en razón a que el mismo funge como parte de este proceso (demandado) siendo lo propio el mentado medio de prueba para ello.

2.4. OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, aporte con destino al expediente del presente proceso, las declaraciones de renta de la demandante

MARÍA RUTH CALLEJAS identificada con C.C. 38.228.901 correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Lo anterior para el objeto indicado del solicitante.

Asimismo, **OFÍCIESE** a las entidades bancarias: Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Occidente para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, rindan informe en el que indiquen los estados financieros de la señora demandante María Ruth Callejas identificada con C.C. 38.228.901 para los años del 2007 al 2010, sobre sus cuentas de ahorros y corrientes. Lo anterior, para el objeto indicado del solicitante.

3.PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITE DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD)

El Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Orlando Cruz Herrera, se abstuvo de solicitar prueba alguna, pues se limitó a indicar lo siguiente: “...*el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar...*”

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL DEMANDADO ORLANDO CRUZ SOLARTE VISTO EN ARCHIVO 045 DEL CUADERNO PRINCIPAL

Se deja constancia que el demandante se abstuvo de peticionar la práctica de prueba alguna, pues si bien presentó inconformidades frente a la solicitud de pruebas de la parte demandada, afirmó expresamente que “*No se opone a la práctica de pruebas*”, tal como se observa a folio 6 del archivo 045.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arriben prueba de ello, dentro de los términos indicados en el presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c15a861962b15c4fa36f8085cf76cc60728359dbac7d2bca15abdd5657d80c**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal seguido por **HARRY BURBANO CUELLAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2022, este despacho resolvió denegar las pretensiones de la demanda como consta en la respectiva sentencia, asimismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante **HARRY BURBANO CUELLAR**, en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3256699ec85771fdc7986a8e5fe4e1c7090f2d368ce8714245a14700d470a824**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO y SABRINA CEBALLOS
DEMANDADOS	SEGUROS MUNDIAL, TAXIS LIBRES ORIENTE S.A, JAIME ELIECER CANAL SANABRIA, y CARMEN ALICIA HIGUERA REYES.
RADICADO	54-001-31-53-003- 2022-00216-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los integrantes del extremo pasivo en este litigio, según constancia secretarial del 18 de septiembre de 2022 obrante a archivo 015 del expediente digital, cumpliéndose el respectivo término de traslado de la demanda. De igual forma ha de decirse que se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "016FijacionLista", frente a la cual la parte demandante realizó pronunciamiento en término el cual deberá ser tenido en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar; infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de cuestión previa alguna por resolver, resulta procedente entonces fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente válgase recordar que habiéndose notificado personalmente a la totalidad de los demandados el día 05 de agosto del año 2022, como se desprende de la referida constancia obrante en el archivo 015, se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece el próximo 05 de agosto del año 2023. Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro de la oportunidad legal contemplada en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para definir la primera instancia, haciendo uso de la facultad dispuesta en el inciso 5° del artículo 121 del estatuto procesal, siendo ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, por lo que dicha prórroga deberá entenderse contabilizada desde el 05 de agosto de 2023, y hasta el 05 de febrero de 2024, estipulándose así en la parte resolutive de este

proveído. debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRORRÓGUESE el termino para proferir en el asunto la respectiva sentencia hasta el día **05 de febrero de 2024**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **2 y 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**. Así mismo, precítese de la posibilidad de celebrar la audiencia en forma presencial, en caso de no contarse con los medios tecnológicos y/o posibilidades electrónicas, lo cual deberá informarse previamente.

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 11 AL 14 DIGITALES DEL ARCHIVO 004 DEL CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de pasaporte número 116817060 del señor JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO. **Folio 4 del archivo 005 del expediente digital**.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía venezolana y del permiso especial permanencia del señor JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO. Folio 5 ibidem.
- Copia pasaporte americano número 674080475 de la señora SABRINA CEBALLOS. Folio 6 ibidem.
- Copia registro civil de matrimonio entre la señora SABRINA CEBALLOS y el señor JOSE JAVIER CUELLO visto a folios 7 al 9 ibidem, y que fue aportado nuevamente en debida forma como obra en archivo 009 del expediente digital.
- Copia formato único de noticia criminal 540016106173201980454 suscrita por OLMAR ALEXANDER OSPINA HERRERA. Folios 10 al 15 ibidem.
- Informe ejecutivo FPJ 3 de fecha 201/11/18 en él se especifica el lugar de los hechos, se hace una narración de los hechos en forma cronológica y concreta y determina la hipótesis del siniestro vial suscrito por el servidor de policía judicial MARCO ANTONIO VALDERRAMA. Folios 16 al 20 ibidem.
- Copia actuación primer respondiente FPJ4 de fecha 18 de noviembre de 2019 suscrita por el patrullero CARLOS JAIMES. Folios 21 al 23 ibidem.

- Copia del IPAT (Informe policial de accidente de tránsito) y croquis de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el servidor de la policía judicial MARCO ANTONIO VALDERRAMA. Folios 24 al 26 ibidem.
 - Informe investigador de campo FPJ 11 de fecha 18 de noviembre de 2019 en el cual se registra fotográficamente el lugar de los hechos, este informe es suscrito por servidor de la policía judicial MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA. Folios 27 al 36 ibidem.
 - Copia de formato judicial FPJ-12. Folio 37 ibidem.
 - Copia inspección a vehículo FPJ 12 suscrito por el servidor de policía judicial MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA. Folio 38 al 39 y 42 al 45 ibidem.
 - Constancia de la fiscalía 1 local de la casa de justicia y paz 14. Folio 40 al 41 y 51 ibidem.
 - Informe investigador de laboratorio FPJ-13. Folio 46 al 49 ibidem.
 - Informe pericial de clínica forense No. UBCUC-DSNTSANT-01085-C-20 de fecha 03 de marzo de 2020. Folios 51-52 ibidem.
 - Copia de Dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 27 de agosto de 2021 en donde se le determina al señor JOSE JAVIER CUELLO una PCL del 19.20%. Folio 53 al 60 ibidem.
 - Copia licencia de tránsito número 10018587100 del vehículo de servicio público de placas THZ612. Folio 61 ibidem.
 - Relación de ingresos del señor JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO del 01 de enero de 2018 al 15 de noviembre de 2019. Folio 62 ibidem.
 - Informe del contador público independiente sobre relación de ingresos de JOSE CUELLO CAMARGO suscrito por la profesional Naryelli García de nacionalidad venezolana. Folio 63 ibidem.
 - Copia de la cedula de identidad venezolana número 11.565.376 de la contadora publica NARYELI DEL VALLE GARCIA y su credencial de contadora pública. Folio 64 ibidem.
 - Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades accionadas. Folios 65 al 124 ibidem.
 - Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 26 de enero de 2022 expedida por la Casa de Justicia y Paz Oficina de Conciliación de Cúcuta. Folios 125 al 131 ibidem.
- 1.2. Interrogatorio de parte: ACCEDASE** al interrogatorio de cada uno de los integrantes de los demandados JAIME ELIECER CANAL SANABRIA, CARMEN ALICIA HIGUERA REYES, y SEGUROS MUNDIAL y TAXIS LIBRES ORIENTE S.A, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se

haga de esta providencia. REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de los demandados para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

- 1.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio del señor MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA, en calidad de servidor de policía judicial que atendió el accidente ocurrido para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
- 1.4. OFICIAR** a la sociedad demandada TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. para que sirva aportar el documento denominado tarjeta de operación y/o contrato de afiliación del vehículo de placa THZ-612, por cuanto no fue aportado en las pruebas o anexos de la contestación de la demanda.

Finalmente, toda vez que la copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que asegura el vehículo de placas THZ-612, fue aportada como pruebas documentales por la demandada ASEGURADORA MUNIDIAL, como se señalará a continuación, no se amerita pronunciamiento alguno al respecto.

Y en el traslado de las excepciones de mérito **ARCHIVO 017 FOLIO 6**, solicitó las siguientes;

1.5. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de fotografías que relacionan como tomadas el día del siniestro vial. Folios 7 al 13 del archivo 017 del expediente digital.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 011 DEL CUADERNO PRINCIPAL DIGITAL, FOLIOS 49-50.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, la cual se relaciona;

- Caratula Póliza de Seguro para vehículos de servicio público No. 2000023309 y Clausulado general de la Póliza de Seguro de Automóviles. Folios 2 al 32 del archivo 016 del cuaderno principal del expediente digital. Folios 18 al 28 del archivo 011 del expediente digital.
- Copia de la respuesta a la reclamación 37504, de fecha 08 de octubre de 2021. Folio 29 ibidem.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio del demandante JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de la misma a la audiencia.

2.4. Ratificación de Documento: Respecto a la solicitud probatoria presentada como ratificación del documento expedido por la señora NARYELL GARCÍA relativo a la relación de ingresos del señor JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO del 01 de enero de 2018 al 15 de noviembre de 2019, en calidad de contadora pública, habrá de decretarse el mismo a las voces del artículo 262 del C.G.P. por lo que se CITARÁ a la señora NARYELI DEL VALLE GARCIA para el mismo día y hora de celebración de la audiencia para los efectos de lo dispuesto en dicha norma.

Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que en este caso es de su resorte lograr la concurrencia de la mencionada por cuanto el documento base de la presente solicitud probatorio fue aportado de su parte.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EMPRESA TAXIS LIBRES ORIENTE S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ARCHIVO 010 FOLIOS 12-13

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Constancia de Reporte N°35060, rendida por parte de JAIME ELIECER CANAL SANABRIA, conductor del vehículo taxi de placas THZ 612, ante AJUSTA S.A.S., firma asesora de abogados que presta servicios a SEGUROS MUNDIAL S.A. Folios 17-18 del archivo 010 del expediente.

3.2. Interrogatorio de parte: Frente a la presente solicitud probatoria, ha de señalarse que el nombre mencionado no se relaciona con ninguno de los demandantes; sin embargo, ello es una facultad que en todo caso les asiste a las partes y en una interpretación flexible considerándose que se trató de un error de digitación, se ACCEDERÁ al interrogatorio de los demandantes JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO y SABRINA CEBALLOS, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso queda notificada de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor, IT MARCO ANTONIO VALDERRAMA, en calidad de servidor de policía judicial que atendió el accidente ocurrido, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3.4 Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3.5 Contradicción del Dictamen: NO CITAR a los MÉDICOS DE LA JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ de NORTE DE SANTANDER, quienes realizaron el dictamen médico-laboral, por tratarse esta entidad de una autoridad competente para emanar esta clase de conceptos médicos científicos, y además porque la autoridad competente para dirimir cualquier controversia de dicho dictamen es la jurisdicción laboral.

Asimismo, se precisa que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fue aportado y decretado como prueba documental y no pericial; y en ese sentido y bajo tales efectos será valorada dicha prueba, por lo que no resulta procedente para el presente caso los artículos procesales invocados ni la argumentación presentada por la parte demandada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c1a4ab6bda4259a7d9ebae50be2888385089ee69d21c107dbeca256879434**

Documento generado en 01/12/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00363-00 propuesta por PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA, a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se aduce en los fundamentos facticos de la demanda, que el demandado adeuda al ejecutante la suma de 372.257,87 EUROS junto con los intereses de mora respectivos “*desde las respectivas fechas en que los recibió...*”. Capital que refiere concierne a la sumatoria de 220.994.87 EUROS con ocasión de una renta vitalicia con aseguradora; y 151.263 EUROS con ocasión de la venta de bienes inmuebles de la señora FELISA SUESCUN ECHEVERRÍA. Dineros que aduce le corresponden en su condición de heredero de la ultima citada y que fueron recibidos por el demandado, persiguiendo con la formulación de este proceso pretensión en este sentido.

Como soporte de la obligación, es decir, como titulo ejecutivo se indica tanto en el poder otorgado como en la demanda que comprende este los poderes generales que el demandante otorgó al demandado para la realización de diversos actos; y como documentos que sustentan tal pedimento se allegan los siguientes: (i) Poder General No. 7.542 del 28 de noviembre de 2011 otorgado por el señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRÍA al señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRÍA, (ii) Poder General de fecha 2613 del mayo de 2019 otorgado por el señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRÍA al señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRÍA, (iii) Poder General No. 3757 de 2019 del 27 de junio de 2019, (iv) Acta entrega de Documentos efectuada por el señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRÍA al apoderado del señor PEDRO SUESCUN ECHEVERRÍA, (v) oficio No. 0017679 del 8 de febrero de 2022 expedido por Davivienda denominado “*Actualización de Datos y Justificación de Movimientos Transaccionales*”, (vi) Sustitución de poder No. 867 del 3 de Junio de 2019 de manos del señor MIGUEL ROBERTO CATILLO ECHEVERRÍA en favor de ANA MARÍA BENCOMÓ ALONSO para que actuara en nombre del inicial poderdante

PEDRO SUESCUN ECHEVERRÍA, (vii) Escritura No. 1061 a través de la cual la apoderada sustituta señora ANA MARÍA BENCOMÓ ALONSO desplegó en nombre de PEDRO SUESCUN ECHEVERRÍA el trámite de ACEPTACION Y ADJUDICACION DE HERENCIA con ocasión del fallecimiento de la señora FELISA SUESCUN ECHAVERRÍA, el cual comprendió un inventario de 3 bienes inmuebles de propiedad de la misma, cuyos avalúos correspondieron a: 170.000 Euros, 20.000 Euros y 10.000 Euros; una cuenta bancaria corriente en la entidad CAIXABANK S.A. con un saldo de 79.729,04 Euros, una cuenta bancaria en la entidad BANKINTER S.A. con un saldo de 53.581,10 Euros; y una renta vitalicia con SEGURCAIXA S.A. Póliza No. T188-022402 por valor de 87.686,73 Euros, adjudicándose el pleno dominio de los bienes en favor de PEDRO SUESCUN ECHEVERRÍA por un valor total de 420.997,87 Euros, (vii) obra igualmente Escritura de Compraventa No. 2122 a través de la cual el señor MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRÍA fungió como vendedor y los señores MIGUEL ANGEL DURAN MENDEZ y SOL-ANGEL HERNANDEZ GONZALEZ como compradores de los bienes inmuebles (URBANA No. ONCE por valor de 150.000,00 Euro, URBANA No. UNO-PLAZA APARCAMIENTO No. SEIS, por valor de 10.000 Euros; y URBANA No. UNO TRASTERO No. DIEZ, por valor de 5.000 Euros.

Documentos estos, de los que desde ya advierte este despacho no se deriva el cumplimiento de los requisitos esenciales que conllevaría la emisión de una orden de pago favorable, como lo son aquellos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”*

Lo anterior en razón a que la norma en comento es lo bastante clara en establecer que solo aquel documento que proviene de un deudor y que contiene una obligación expresa, clara y exigible puede ser perseguida judicialmente mediante el adelantamiento de un proceso de carácter ejecutivo, como el que aquí se invoca.

Puestas las cosas de esta manera, recordemos que el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se constituye por un documento único y el segundo, se integra por un conjunto de documentos que deben ser allegados con

la demanda para valorarse en conjunto y establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación en los términos del artículo 422 ya referido.

Y en el presente caso es claro que, nos encontramos ante la segunda de las hipótesis mencionadas, esto es, que la obligación que sustenta la pretensión se soporta en diversos documentos, pues así mismo lo sostiene el demandante en los hechos que expone y las documentales allegadas, debiendo los mismos cumplir en todo caso, itérese, con las ya enunciadas exigencias que previó el legislador.

Lo anterior por cuanto, el título perseguido para el efecto, debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligación que sea expresa, clara y por supuesto exigible cargo del ejecutado, independientemente de su origen; siendo estas características desarrolladas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, tomando en esta ocasión como referencia la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó frente a este tocante que:

*“Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

En consonancia con lo anterior, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que la contiene debe precisar de forma nítida el crédito o la deuda que se reclama; lo que implica que deba estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones de tipo alguno.

Ahora, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, implicando ello que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir, no amerita duda de su existencia.

Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. En mejores palabras, la exigibilidad de la obligación se debe al vencimiento del plazo o término que para ello fue otorgado, o cuando ocurriera una condición ya acontecida para la cual no se señaló término, lo que se traduce en una característica tan pura y simple que pueda endilgarse por su puesto al deudor.

Configuración de los anotados requisitos que desencadenan en el mérito ejecutivo que recuérdese es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, siendo ello lo que permite al acreedor o beneficiario, exigir ante un juez la ejecución del deudor, que consiste en obligarlo a pagar la deuda o a cumplir la obligación presente en el documento respectivo.

En resumen, para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos esenciales ya explicados que consten en un título ejecutivo proveniente del deudor.

Descendiendo al caso particular, tal como se advirtió no logra establecerse de los documentos adosados por la demandante el valor de la obligación, es decir, que el crédito se revele de forma tan nítida, que no haya lugar a interpretaciones para traducir de ello el requisito que atina a una obligación expresa, pues nótese que los sendos documentos recogen actuaciones derivadas de los poderes generales que el mismo demandante otorgó al demandado para el ejercicio de los actos que allí se describieron, lo cual no puede entenderse en que conciernan estos a un crédito adquirido en beneficio del acreedor y a cargo del deudor desde ninguna óptica.

Tampoco de los documentos se extrae el sentido de la obligación o la certeza de su existencia, pues se aduce por quien se invoca como acreedor de hechos atribuibles al demandado, relacionados con las “falsas promesas”, “manipulaciones económicas”, “rendición de cuentas”, “disposición de bienes” y “beneficios personales”; y en general manifestaciones del mismo que se enfilan al abuso de los derechos otorgados a través de los distintos poderes especiales: (i) Poder General No. 7.542 del 28 de noviembre de 2011, (ii) Poder General de fecha 2613 de mayo de 2019; y (iii) Poder General No. 3757 de 2019 del 27 de junio de 2019, lo que desnaturaliza no solo el sentir previsto por el legislador para los procesos ejecutivos, sino de manera específica el requisito de claridad que las obligaciones deben contener.

Y menos, logra establecerse lo atinente a la exigibilidad, pues de los documentos no emerge el momento a partir del cual el demandado debía cumplir con el compromiso crediticio que se le quiere endilgar, de manera pues que pudiere entenderse el vencimiento del termino y plazo otorgado al deudor, por supuesto entendido de una forma pura y simple, como para de allí derivar que se trata de una obligación vencida que amerite impartir la orden de pago pretendida.

Bajo este entendido, al no reunir el título ejecutivo con los requisitos hasta aquí analizados y partiendo de lo reseñado por el demandante en el libelo genitor, no es el proceso ejecutivo el camino jurídico para el reclamo que aquí se persigue, dado que en sentido estricto este sendero procesal no discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar, dado que supone el ejercicio de un derecho ya recogido como se dijo en un título ejecutivo con las características tantas veces enunciada; y contrario a ello logra inferirse que lo pretendido requiere establecer una certidumbre de carácter jurídico para determinar la existencia del derecho que se reclama, lo que insístase desatiende los lineamientos del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no queda para esta operadora judicial camino distinto que abstenerse de librar la orden de pago en contra del aquí ejecutado, lo que constará en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b27ab9741875db3c7bc3e6babe61edddadadb77180b422a5a70b47373af3e**

Documento generado en 01/12/2022 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>